

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ELICENIA RIVAS MEDINA en contra de MERCEDES RIVAS DE LEYBA, PEDRO NEL RIVAS MEDINA, POMPILO RIVAS MEDINA, MARIA EVELIA RIVAS DE LEYVA, FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SALUL RIVAS MEDINA, SENEN RIVAS MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS, ANTONIO ANGEL RIVAS MEDINA, MARIA DE JESUS RIVAS DE MANCHOLA, MARTHA JAIDY LEYVA RIVAS, JOSE ARNOLDO LEYVAS RIVAS, Y FANNY LEYVA RIVAS, GUILLERMO RIVAS MEDINA, en calidad de herederos de los causantes JOSE LISANDRO RIVAS GONGORA y EMILIA MEDINA DE RIVAS, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital donde puedan ser notificadas las personas que convoca como testigos, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.- Se debe señalar a la parte actora que dentro del proceso Ordinario Laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 A del C. P. del Trabajo y la S.S., la única medida cautelar que procede es la atinente a la AUDIENCIA ESPECIAL allí contemplada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

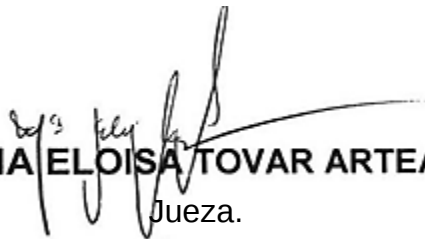
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELICENIA RIVAS MEDINA en contra de MERCEDES RIVAS DE LEYBA, PEDRO NEL RIVAS MEDINA, POMPILO RIVAS MEDINA, MARIA EVELIA RIVAS DE LEYVA, FERNEY RIVAS MEDINA, MATILDE RIVAS DE TRUJILLO, SALUL RIVAS MEDINA, SENEN RIVAS MEDINA, BLANCA DELIA RIVAS DE CARDENAS, ANTONIO ANGEL RIVAS MEDINA, MARIA DE JESUS RIVAS DE MANCHOLA, MARTHA JAIDY LEYVA RIVAS, JOSE ARNOLDO LEYVAS RIVAS, Y FANNY LEYVA RIVAS, GUILLERMO RIVAS MEDINA, en calidad de herederos de los causantes JOSE LISANDRO RIVAS GONGORA y EMILIA MEDINA DE RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Alexander Ortiz Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00390.00

F/sao.